



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2012-00002-00</u>
Demandante:	HENRY GODOY, CAROLINA SEPÚLVEDA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDY NAIRO GONZÁLEZ BARRERA (SOL NADIR LUGO ANGARITA, JIRETH SOFIA GONZÁLEZ LUGO, ESTEFANI ALEJANDRA GONZÁLEZ LUGO, ERIKA LIZETH GONZÁLEZ LUGO Y YESSI KATHERINE GONZÁLEZ DÍAZ)
Clase Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Decisión:	Resuelve Excepciones Previas

Paz de Ariporo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la formulación de excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la parte pasiva, las que denominó “*FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO Y LA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS*”, medios de defensa consagradas en su orden en los numerales 1º, 8º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Síntesis de las excepciones planteadas



- *EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA*

Como sustento vacilar de su pedimento menciona que los demandantes para el mes de noviembre del año 2019 promovieron reforma a la demanda bajo la figura de la responsabilidad civil extracontractual buscando revivir un proceso legamente fenecido a partir de la emisión de la providencia que desato el recurso extraordinario de revisión proferida por el Honorable Tribunal del Distrito de Yopal – Casanare signada 23 de mayo de 2018, asunto que fue adelantado ante esta judicatura bajo la radicación No.2012-00002, despacho judicial que resolvió sobre la reforma a la demanda emitiendo nuevo auto admisorio fechado 15 de noviembre de 2019, estrado judicial que desconoció que sobre el asunto objeto de marras existís pronunciamiento por parte del Superior Jerárquico donde se declaró la nulidad de todo lo actuado.

Además, conforme lo dispone la norma procedimental la nueva demanda formulada debió incoarse ante los Juzgados del Circuito de Yopal, por ser este el lugar de domicilio o residencia de la mayoría de los demandados, pues aquellos mantienen su domicilio principal, donde laboralmente se desempeñan y donde ejercen sus actividades comerciales.

- *EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*

Señala que ante la Fiscalía Diecinueve Delegada ante los Juzgados del Circuito de esta municipalidad se adelanta investigación penal bajo el radicado No.852506105486200980033 en contra de los responsables por el punible de homicidio siendo víctima FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA, en relación con los hechos ocurridos el pasado 29 de mayo de 2009, trámite procesal que en la actualidad se encuentra en etapa de indagación, situación a partir de la cual es dable inferir que



aún no se tiene certeza como ocurrieron los hechos y en donde aún no existe responsables de lo ocurrido.

Por tanto, al hallarse un pleito pendiente por esclarecerse, donde las partes involucradas son las mismas, donde los hechos que se investigan resultar ser similares a los indicados en el libelo demandatorio.

- *EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS
LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*

Fundamenta el medio de defensa formulado argumentando que los actores instauran demanda única y exclusivamente contra sus mandantes omitiendo que la lid también deberá adelantarse en contra de todas las personas que deban hacerse parte del proceso, máxime que dentro del paginario se mencionan los demás sujetos que deberían conformar el extremo pasivo en la relación jurídico procesal los que por demás debieron ser vinculados como Litis consortes necesarios, siendo menester corregir el yerro cometido a través de la aclaración de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver *ab initio* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y por ser de orden taxativo, las partes deberán atenerse de no formularlas por las causales que no



estén enlistadas. De tal manera que, según lo preceptuado por el Código General del Proceso, ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, puesto que tanto el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil como la Ley 1395 de 2010, que consagraban este procedimiento, fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y como quiera que las excepciones previas formuladas por el extremo fustigado denominada: “*FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO y la de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS*”, se encuentran enlistadas en el precitado artículo numerales 1º, 8º y 9º, el Juzgado procederá a su estudio.

- *SOBRE LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA*

Sea lo primero indicar que el excepcionante argumenta que se incumple la regla del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso para radicar en esta judicatura la competencia en la medida que, el extremo demandado según su dicho, tiene su domicilio y el asiento principal de sus negocios en la ciudad de Yopal, siendo este último quien deba conocer del asunto objeto de marras.

Al respecto la doctrina ha decantado frente a la jurisdicción que “*aquella es la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho*”.

También podría denominársele lisa y llanamente como “*la facultad de administrar justicia. Facultad que en un comienzo fue ejercida por un magistrado con plena jurisdicción, para decidir controversias de todo orden, labor que con el correr de los tiempos se fue especializando con el objeto de agilizar su trabajo... asimilación que en el campo real se presenta cuando un juez civil conoce asuntos que realmente corresponden al campo laboral, administrativo, familia, penal, etc o viceversa; por eso ahora esta causal se regula conjuntamente con la falta de*



competencia, lo que resulta más técnico, pues la facultad de administrar justicia mediante un proceso es una sola¹”

En tanto que en lo relativo a la competencia esta se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Entonces, si se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria atribuible a los jueces civiles, ante un funcionario que no corresponde, puede el demandado en tal hipótesis, puede escoger entre impugnar el auto admisorio mediante el recurso de reposición o argumentar en su favor la excepción previa de falta de competencia con apoyo en los factores que la integran.

A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción) y lugar (factor territorial).

En cuanto al factor territorial de tiempo atrás se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de WNV. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00 4 las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).²

Ciertamente, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé:

¹ Vescovi, ob. Cit. Pag. 117.

² CSJ- Sala de Casación Civil; expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00, 12 marzo de 2008, M.P. William Namén Vargas.



“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Y en la regla 6ª se estableció, que:

“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

Disposición que como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero en los procesos originados en responsabilidad extracontractual al juez del lugar en donde sucedió el hecho, último de aquellos donde también podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar en donde sucedió el hecho, a elección del demandante³.

Precisado lo anterior, se tiene que la competencia territorial para conocer del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que ocupa la atención de la judicatura es concurrente, de manera que para fijarla pueda optar el demandante por radicarla ante el Juez del domicilio del demandado o el del lugar en donde sucedió el hecho.

Bien se ve que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en el que los hoy demandantes HENRY GODOY, CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA (IVAN GABINO GODOY SEPULVEDA, HENRY SEBASTIAN GODOY SEPULVEDA, RICARDO ANDRES GODOY SEPULVEDA), JAVIER LEONARDO

³ Sanabria Santos, Henry, en Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>. M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001020300020130025700.



GODOY MORANTES Y HENRY GODOY MORANTES persiguen se declare civil y extracontractualmente responsables a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA (SOL NADIR LUGO ANGARITA, JIRETH SOFIA GONZALEZ LUGO, ESTEFANI ALEJANDRA GONZALEZ LUGO, ERIKA LIZETH GONZALEZ LUGO Y YESSI KATHERINE GONZALEZ DIAZ) domiciliados en el Municipio de Aguazul - Casanare, por los perjuicios ocasionados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 29 de mayo de 2009, donde falleció el conductor FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA quedando con graves lesiones el demandante HENRY GODOY, hechos ocurridos sobre la vía que de Paz de Ariporo conduce al corregimiento de Montañas del Totumo.

Esta última circunstancia, otorgó competencia al juez del circuito esta municipalidad para adelantar el asunto, y aunque no se discute que el juzgador de Yopal también resulta competente para conocer de las pretensiones de la demanda, bajo la regla general de competencia por el domicilio de los demandados, lo cierto es que, esa no era la clara intención de los demandantes, quienes dirigieron y radicaron su escrito de demanda a este despacho judicial en virtud de la facultad dispositiva otorgada por el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, entonces en sana lógica se entiende que esta judicatura se encuentra facultada de competencia territorial para adelantar el aludido asunto, situación que de contera da lugar a declarar infundada la excepción previa propuesta por tanto así se declarará.

- *SOBRE EL PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*

Se funda esta excepción en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa.



Esta excepción denominada también *litisdependencia* o *litiscontestatio*, para que se configure requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente lo siguientes requisitos:

- ✓ Identidad de partes.
- ✓ Identidad de causa.
- ✓ Identidad de objeto.
- ✓ Identidad de acción.
- ✓ Existencia de dos procesos.

Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para la parte excepcionante. Entonces, se puede afirmar “*que por pleito pendiente se entiende aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa y ejercidas sobre un mismo objeto y que en ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados*⁴”.

Debe advertirse que cuando se habla de identidad de partes, no se alude a la identidad física sino jurídica, ya que, si fallece el demandante o el demandado, el proceso puede continuar con sus sucesores *mortis causa*, o por documento entre vivos.

A criterio de la parte excepcionante, en el *sub examine* se configura la excepción de pleito pendiente, por cuanto señaló que ante la Fiscalía Diecinueve Delegada ante el Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo – Casanare, se adelanta una investigación penal bajo el radicado No.852506105486200980033 en contra de los responsables por el delito de homicidio siendo víctima el señor FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA respecto de los hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2009, añadiendo que dicha información se puede verificar con la certificación aportada y expedida por dicho ente acusador, trámite que actualmente se encuentra en etapa de indagación situación que

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 09 de noviembre de 1978, M.P. Humberto Rodríguez Robayo.



por demás permite inferir la no certeza de la ocurrencia de los hechos y los responsables de lo ocurrido.

Sobre el particular el Despacho debe precisar de manera anticipada que en el *sub judice* no prospera la excepción de pleito pendiente, tal como se explicará a continuación al revisar paralelamente el proceso que se tramita ante la Fiscalía Diecinueve Seccional de Paz de Ariporo (información que se extrae de la certificación expedida por la asistente de dicho ente acusador) con el que en esta oportunidad se adelanta, así:

Fiscalía Diecinueve Seccional de Paz de Ariporo – Casanare	Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare
✓ <u>Jurisdicción</u> Fiscalía Diecinueve Seccional de Paz de Ariporo – Casanare	✓ <u>Jurisdicción</u> Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare
✓ <u>Clase de Proceso</u> Homicidio Art. 103 Código Penal	✓ <u>Clase de Proceso</u> Declarativo de responsabilidad civil Extracontractual
✓ <u>Victima</u> Henry Godoy	✓ <u>Demandante</u> HENRY GODOY, CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA (IVAN GABINO GODOY SEPULVEDA, HENRY SEBASTIAN GODOY SEPULVEDA, RICARDO ANDRES GODOY SEPULVEDA), JAVIER LEONARDO GODOY MORANTES Y HENRY GODOY MORANTES
✓ <u>(Indiciado)</u> Fredy Nairo González Barrera	✓ <u>Demandado</u> HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA (SOL NADIR LUGO ANGARITA, JIRETH SOFIA GONZALEZ LUGO, ESTEFANI ALEJANDRA GONZALEZ LUGO, ERIKA LIZETH GONZALEZ LUGO Y YESSI KATHERINE GONZALEZ DIAZ)
✓ <u>Hechos</u> Que el día 29 de mayo de 2009 siendo las 17:25 horas, el patrullero VARGAS CARLOS atendió llamada telefónica a	✓ <u>Hechos</u> Que el día 29 de mayo de 20096 el señor HENRY GODOY se dirigía hacia La Finca Buenos Aires Vereda Labrancitas



través de la cual le fue informado un accidente de tránsito en el kilómetro 5 por la vía que conduce de Paz de Ariporo al corregimiento Montañas del Totumo. Que estando en el lugar de los hechos encontró una persona de sexo masculino sin vida, verificando además en el hospital local de Paz de Ariporo el ingreso de HENRY GODOY, herido y en estado de inconciencia. Que el personal uniformado que conoce del hecho realiza el respectivo acordonamiento, diligenciando los formatos para entrega de la escena. Que fueron adelantados los actos urgentes, reporte de inicio y desplazamiento por parte del personal judicial de la Unidad de Investigación Criminal SIJIN, donde se recibe la escena y se adelanta la inspección técnica a cadáver siendo embalado y rotulado con su respectiva cadena de custodia, siendo trasladado hasta el hospital local del municipio para ser dejado en el cuarto transitorio, con el fin de mantener la seguridad y no interrumpir la cadena de custodia. Que fue solicitado análisis y protocolo de necropsia, examen de alcoholemia y toxicología para establecer la causa de muerte de FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA, cuerpo sin vida que con posterioridad fue entregado a SOL NADIR LUGO ANGARITA, esposa del occiso. Que el vehículo automotor fue dejado a disposición del despacho fiscal para lo de su cargo.	ubicada en la vía que de Paz de Ariporo conduce a Montañas del Totumo. Que HENRY GODOY abordó el vehículo de placas KCJ-365 conducido por FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA, el cual durante su desplazamiento sufrió volcamiento con ocasión al presunto estado de embriaguez en el que se encontraba el conductor. Que según informe de tránsito en el lugar de los hechos se encontró el vehículo en posición de volcamiento lateral, así como el cuerpo sin vida de FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA y herido e inconsciente a HENRY GODOY. Que HENRY GODOY con posterioridad a la atención brindada en centro de salud, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de invalidez con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51-89%. Que HENRY GODOY desempeñaba labores agrícolas y pecuarias en su finca; Sin embargo, ante la pérdida de capacidad laboral sus ingresos se vieron disminuidos considerando pertinente buscar un resarcimiento económico a través de la presente acción.
✓ <u>Pretensiones</u> Responsabilidad penal del indiciado FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA, por el delito de Homicidio culposo.	✓ <u>Pretensiones</u> Declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsable a los herederos determinados e indeterminados de FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA (Q.E.P.D.), por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 296 de mayo de



	2009 en la vía que de Paz de Ariporo conduce al corregimiento de Montañas del Totumo. Se condene a los demandados a pagar por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$98.604.709. Se condene a los demandados al pago por concepto de lucro cesante futuro por valor de \$257.698.021.oo. Se condene a los demandados al pago por concepto de daño moral por la suma de \$480.594.380.oo. Se condene a los demandados al pago por concepto de daño a la vida en relación a la suma de \$165.722.200.oo.
--	---

Luego de verificar los dos procesos y dada la precariedad de los elementos probatorios aportados por la parte que invoca la excepción, el Despacho encuentra que en efecto no se cumplen los requisitos exigidos para decretar el medio exceptivo de pleito pendiente, como quiera que no se trata de los mismos sujetos procesales, por cuanto, en el proceso penal no fungen como parte CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA (IVAN GABINO GODOY SEPULVEDA, HENRY SEBASTIAN GODOY SEPULVEDA, RICARDO ANDRES GODOY SEPULVEDA), JAVIER LEONARDO GODOY MORANTES Y HENRY GODOY MORANTES así como los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA (SOL NADIR LUGO ANGARITA, JIRETH SOFIA GONZALEZ LUGO, ESTEFANI ALEJANDRA GONZALEZ LUGO, ERIKA LIZETH GONZALEZ LUGO Y YESSI KATHERINE GONZALEZ DIAZ, adicional a eso las pretensiones rogadas o reclamadas en los dos asuntos no guardan identidad, pues en una se solicita investigar la responsabilidad penal del indiciado FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA por el punible de homicidio agravado con ocasión al siniestro vial ocurrido el día 29 de mayo de 2009 y en la otra se petitiona declarar la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA (SOL



NADIR LUGO ANGARITA, JIRETH SOFIA GONZALEZ LUGO, ESTEFANI ALEJANDRA GONZALEZ LUGO, ERIKA LIZETH GONZALEZ LUGO Y YESSI KATHERINE GONZALEZ DIAZ, por los perjuicios ocasionados al extremo demandante con ocasión a las graves lesiones dejadas a HENRY GODOY, en los hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2009.

Frente a este requisito resulta pertinente indicar que, **el objeto central del proceso penal consiste en el establecimiento de la responsabilidad penal individual. De allí que la muerte del imputado o acusado resulte ser una causal razonable de extinción de la acción penal.** En efecto, al fallecer la persona contra la cual se viene adelantando un proceso penal, se trunca la posibilidad real de establecer su responsabilidad en la comisión de un determinado comportamiento delictivo. De igual manera, la eventual imposición de una pena carecería de todo sentido práctico.

Por tanto, ante la muerte del indiciado FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA, conforme se desata del registro civil de defunción obrante en el paginario se desdibuja la acción penal como instrumento para enjuiciar y responsabilizar al perpetrador de la posible conducta punible, razón por la cual, en procura de los fines de la justicia restaurativa – verdad , justicia y reparación- las víctimas en el ámbito penal, éstas pueden perseguir dichos “*fines*” por medio de las acciones civiles de reparación de los perjuicios.

Aunque no se conoce en su integridad la carpeta penal, en estricto sentido no puede haberse sustentado en los mismos fundamentos fácticos esgrimidos en la presente demanda, menos, cuando las súplicas en una y otra son distintas.

Por lo anterior, no se advierte la configuración de la excepción, y dado que se trata de un instituto procesal que exige certeza en sus elementos, y que no permite basarse en simples conjeturas para estructurarse, en el sub lite es evidente que no hay vocación de



prosperidad de la excepción de pleito pendiente propuesta por el extremo excepcionante, razón más que suficiente para declarar la improsperidad del medio invocado.

- *SOBRE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS
CONSORCIOS NECESARIOS*

Ocurre esta excepción cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

La característica fundamental del litis consorcio necesario estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute. En cambio, en el litisconsorcio facultativo es posible que en determinado momento las causas reunidas se separen para que puedan ser materia de procesos independientes, o que aun unido dentro de una misma cuerda procesal, puedan ser decididos de manera distinta.

El litisconsorcio necesario se impone por la clase o naturaleza del contrato y por la exigencia de que la sentencia afecte a todos los que intervienen en la relación jurídica sustancial, mientras que el litisconsorcio facultativo o voluntario se origina en la voluntad de los litigantes, sustentada en el principio de la economía procesal.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la institución del litisconsorcio necesario, así:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea*



posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

Para esclarecer si en el asunto bajo estudio no se encuentran integrados todos los litisconsortes necesarios resulta pertinente precisarse que la controversia objeto de este proceso consiste en determinar la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual que presuntamente recae sobre los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA (SOL NADIR LUGO ANGARITA, JIRETH SOFIA GONZALEZ LUGO, ESTEFANI ALEJANDRA GONZALEZ LUGO, ERIKA LIZETH GONZALEZ LUGO Y YESSI KATHERINE GONZALEZ DIAZ en favor de los hoy demandantes HENRY GODOY, CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA (IVAN GABINO GODOY SEPULVEDA, HENRY SEBASTIAN GODOY SEPULVEDA, RICARDO ANDRES GODOY SEPULVEDA), JAVIER LEONARDO GODOY MORANTES Y HENRY GODOY MORANTES, con ocasión al siniestro vial ocurrido el día 29 de mayo de 2009, donde falleció FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA y



resulta herido HENRY GODOY, de quien también obra prueba de su deceso.

El Despacho resalta que de las pruebas documentales obrantes en el paginario dable es colegir que ambos extremos procesales se encuentran conformados por cada una de las personas que resultar ser sucesores procesales tanto de HENRY GODOY como de FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA, ello por ser los directamente legitimados tanto por activa como por pasiva para conformar los extremos procesales, sin que sea necesario contar con el respaldo, anuencia o concepto jurídico de cualquier otra persona que deba ser llamada al proceso, máxime cuando no fue mencionada por la parte excepcionante.

Por esta razón, se concluye que no existe una relación jurídica inescindible entre una tercera persona y los extremos procesales que hoy conforman la lid y que justifique la comparecencia de aquella en calidad de litisconsorte necesaria.

Por lo anterior, resulta claro que, tanto desde una perspectiva formal, como material, las únicas personas que se encuentra legitimadas para comparecer al presente proceso son las ya prenombradas, sujetos activos y pasivos del acto enjuiciado, En consecuencia, se declarará no probada la excepción planteada.

• De la condena en costas

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo⁵⁻⁶, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(...) Además en los casos especiales previstos en

⁵ DEVIS E., Hernando. *El proceso civil, parte general*, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

⁶ LÓPEZ B., Hernán F. *Ob. cit.*, p.1050-1052.



este código. (...)” (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo⁷⁻⁸.

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, entre otros, o, cuando se resuelva en forma desfavorable un incidente, **las excepciones previas**, etc... Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, **de las excepciones**, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ⁹⁻¹⁰ (En vigencia del CPC, pero válida porque su redacción es igual en el CGP). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

En ese orden de ideas, son una carga económica que debe soportar la parte a la que la decisión fue desfavorable, sin que deban analizarse las circunstancias por las cuales resultó vencida, tasación que será impuesta conforme las tarifas fijadas por la Sala Administrativa del CSJ (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 numeral 8º, en cuantía de ½ S.M.M.L.V.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

⁷ AZULA C., Jaime. *Manual de derecho procesal civil*, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

⁸ LÓPEZ B., Hernán F. *Ob. cit.*, p.1055.

⁹ CSJ, Sala Civil. *Sentencia del 06-03-2013*; MP: Giraldo G., *radicado No.2008-00628-01*.

¹⁰ CSJ, Sala Civil. *Sentencia del 02-05-2013*; MP: Salazar R., *radicado No.2013-00905-00*.



PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA, esto es, SOL NADIR LUGO ANGARITA, JIRETH SOFIA GONZALEZ LUGO, ESTEFANI ALEJANDRA GONZALEZ LUGO, ERIKA LIZETH GONZALEZ LUGO Y YESSI KATHERINE GONZALEZ DIAZ, denominadas “*FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO Y LA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS*”, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados excepcionantes HEREDEROS DETERMINADOS DE FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA, esto es, SOL NADIR LUGO ANGARITA, JIRETH SOFIA GONZALEZ LUGO, ESTEFANI ALEJANDRA GONZALEZ LUGO, ERIKA LIZETH GONZALEZ LUGO Y YESSI KATHERINE GONZALEZ DIAZ, en cuantía de ½ S.M.M.L.V., conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por SECRETARÍA, imprimase el trámite dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en concordancia con el art. 110 *ibídem*.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al despacho a efectos de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,




GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 31 de hoy dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

